

^t
Año de 1756

J 1380/10

El Ayuntamiento de la villa de Las
queixas dice: Que ve le ha noti-
ficado una Pro^{ca} del Convento
para proponer arbitrios para
la paga de Conventos; y para po-
derlo executar por el Exp.
se comunicó, y por su arbitrio se co-
municaron a los Acabadores, y al Fiscal
de Su Magestad quienes responden sobre todo.

R. de C.

Para Venas.

Señalado

Carta

Podr



Seienta y ocho maravedis

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENIA Y SEIS.

In Dei Nomine Amen. Legatodos manifestos
 que nosotros Victorian Portella h^o de fran.
 donas, y Binuales J^oh Coriatti Vex. y fiand. a la
 Prox. Sindico y fluintant.º de esta Villa de Gijón
 se, estando celebrandolo en el Puerto acotumbado
 sin sebo cacion de los demas Prox. por dho mo fluint.
 tant.º antes de aora, conseruidos, creados, y rem-
 brados, aora nueban.º en nombre y por de el
 de grado, y de nuestras curtas sciencias, certi-
 ficados de todo mo dho otorgamos que darnos
 todo nuestro Poder cumplido qual dho se re-
 quiere, y es necesario a d. Vicente Mo xill de sola
 nillas, J.º Miguel Rivero, J.º Pedro Gil de la Corona
 y J.º Dize Martinez Procuradores Cauendicos y del
 num.º de la Re.ª huda del presente Reyno de Aragón
 residentes en la Ciudad de Zaragoza, auerres, como se
 fueren presentes, y el dicho Cargo acyptamos, a todos
 juntos y acada uno de poseu. y a sola; para que nos
 asistan y defendan entodos, y cada unos Puytos
 así civiles como Criminales que en nombre y por
 de este dho mo fluintant.º tenemos, y en adelante
 esperamos tener, con qualis quise Personar
 Personar, Puertos, Capitulos, Colegios, y Universid.
 Dades

Carta por vello oficio para l'no

de qualquiera estado y condicion sean y sobre
ello puedan otros otros juicios y deponer
parecer y parecer ante qualquiera juez
Justicia y tribunales, tanto eclesiasticos, ca
no regulares, abades y otros Prelados, Deman
dando, y defendiendo, puenen escritos, escri
turas, testigos y rebueltas, o ygan sentencias
interlocutorias y definitivas, acepten o reusen
favores y de las en lo contrario, apelen y supliquen
tachan testigos, pidan excepciones, y recursos y
finalmente hagan todo lo demás que no otreos hacia
nos y para poderíamos en este nombre a ella puenen
reñiendo; para para todo ello, y demás que comben
ga, como Incidente y dependiente, Anexo y con
exo, todo damos y atribuímos tan cumplidos y ba
rante, qual dia se requiere, y es necesario; sin
que los Pleitos sean de tal calidad que necesiten
de demás Poder que el que aquí se expresa de
Con facultad de jurar lo necesario en Primas de
nosotros otros otorgantes, y prometernos y nos obligar
mos, en nombre y por delato como fuere, a tener
por firme y validos, y no se, ni contravenir a
todo quanto por otros otros Procuradores, juntos
y deponer, en favor de este Poder fue hecho, dicho
y procurado, bajo la obligación que para ello ha
cemos

de todos los Bienes y Ventas de este otro como fuere
muebles, y otros habidos y p. haver, donde quere
hecho fue lo sobre dicho en la Villa de Logroño
se a los veinte y siete dias del mes de Noviembre
bre del año contado del Naumiento de mil seiscientos
de ochenta y cinco años, y cinco y seis
segundo a ello puenen por testigos Miguel Bar
razen labrador, y Thomas Blane de P. de Logroño
no Veredantes en esta Villa de Logroño

E yo don Diego de Pineda
Procurador Real de las Indias, he por
no rios de los señores de Navarra, y de
las sobornadas cosas presente fui, oí, y
et cetera

Yo don Diego de Pineda
Procurador Real de las Indias, he por
ta, he por ella tres reales y nada más deffer
Diego de Pineda



Veinte y siete de Mayo de 1577.

SELLO CUARTO. VEINTE
Y SEPTETE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SIETE.

Yo Fernando por la Gracia
de Dios Rey de Castilla de Leon
de Aragon de las dos Sicilias de
Jerusalen de Navarra de Gra-
nada de Toledo de Valencia de
Galicia de Mallorca de Sevilla
de Terdena de Cordova de Corceya
de Murcia de Taen Senor de
Vicaya, y de Molina &c. = A
vos el nuestro Governador Ca-
pitán General del Reyno
de Aragon Presidente de la
nra Audiencia que reside
en la Ciudad de Zaragoza
Regente, y oydores de ella, va-
lus, y gracia vuestros; que por

los Capítulos Ecc.^{os} de la Villa de
Benabarre, el Cabildo Prior
y Canónigos de la Sta Iglesia de
Roda, el Capítulo Ecc.^o de la
Iglesia Parroquial de nuestra
ra del Rey de la Villa de Tolba,
los Comendados de S.^{to} Domingo
de las Villas de Graus, y Li-
nareu, las Monjas de S.^{ra}
Peters Maria de la Villa de
Benabarre, D.^{no} Jph Sorribat
Prebitero Racionero de la
referida Iglesia Parroquial
de nra Señora del Rey de la
Villa de Tolba, D.^{no} Benito Vinot
y D.^{no} Merced Marañella,
Prebiteros en la Cathedra de la
varias de las Parroquiales Igle-
sias de la emun. villa de Benabarre

de su Capítulo, D.^{no} Francisco Cuitat
Prebitero con calidad de Beneficiado de
nuestra Señora del Obac Santuario del Lu-
gar de Viacam, D.^{no} Alfonso de Iturriz
Bardagi, y la Bata en su nombre, y con
la calidad de Patrono de la Capellania
laical de la invocacion de los Santos Jua-
quin, y Anna fundada en la Parroquial
de S.^{ra} Martin de la Villa de Venarque,
D.^{no} Juakin Jimenez de Baquer Carlan
de Peraxua, y Fontova, D.^{na} Maria Ni-
menez de Baquer Viuda del quondam
D.^{no} Antonio Escala, y usufructuaria de
los bienes de este, y D.^{na} Theresia Pano, y
Salinar Viuda de el quondam D.^{no} Blas
Montalao Vecina de la Villa de Graus
como Patrona legitima de la Capellania
laical instituida y fundada por D.^{no}

Juan de Salinas bajo la invocacion del Sr.
Agustin en la Iglesia Parroquial de la
Villa de la Puebla de Fontova, venor ha
representado que por R.^a Provision en-
pedida por el Sr. Consejo en viente e Ju-
nio de Mil setecientos cinquenta y tres
redio providencia para que todas las
Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno
que se hallaren gravados de Censos, con
atrazos, y otros caudales publicos pa-
ra satisfacerlos, y obligados sus ve-
cinos, a la paga, y desempeño de ellos
acudiesen por aquella vez a esa Sr.
Audiencia, a fin de justificar la Cali-
dad de los Censos, y sus atrazos, los
fondos para satisfacerlos, y lo que ne-
cesitavan para sus gastos, y q. asi-

mi smo propusiesen el arbitrio que les pa-
reciese menos gravoso para pagar a
sus Acrehedores, y no se impidiese
a las partes el ocurrir al Sr. Consejo
donde privativamente tocava el cono-
cimiento sobre ello; En embargo de
esta acertada, y necesaria providencia
ninguno de los Pueblos comprehendidos
en el Partido de la referida Villa de Be-
navente, havian acudido al Sr. Con-
sejo, ni a esa Sr. Audiencia a hacer obtension
de sus Censos, ni proponer medios pa-
ra satisfacerlos atrazos ni se espera-
va que lo practicasen a causa de que
solicitavan la dilazion para dificultar
la pagar por razon de el tiempo, no
obstante, que heran repetidas las ins-
tancias de los Acrehedores, para que

les contribuyesen, por que muchos de ellos
no tenian otros medios de subsistir
y heca ciertos tenian los referidos Ca-
pitulos Eclesiasticos, y Consortes mu-
cha Cantidad de Censos impuestos o de
diferentes Villas y Lugares de ho Partí-
do, y así mismo tenian afianzada en
su producto toda su decencia, y ma-
nutencion, y no havian percivido pen-
sion alguna de quince, y mas años
de esta parte sufriendo por esta inju-
ria gravissimos perjuicios, a tiempo q.
las mismas Villas, y Lugares tal vez
imbertian en sus proprias utilidades
y vos los caudales publicos destina-
dos a la satisfaccion de los Censos,
sin respeto a la justificada providen-
cia del Sr. Consejo, que se dirigió

principalmente a cortar estos daños a
lo que se aumentava que no solo esta-
ban obligados los propios de las Uni-
versidades a satisfacer las obligaciones
de los Censos, sino tambien los bienes, Ha-
ciendas, y Personar de los Particulares
segun la practica ventada en el antiguo
gobierno de manera, que tenian en pue-
ta sus Patrimonios y haveres a una xi-
quiosa execucion de los Acrehedores
Censuarios, y algunos de los Pueblos
obligados ni tenian propios ni cauda-
les publicos al presente, ni los tubieron
en su principio de forma que no pudie-
ron hipotecar sino lo que en realidad
tenian, y podian adquirir que heran
los bienes de los Particular Vecinos
y aquellos vos a paces, y dios reme-
santes de que gozavan como tales

individuos de la Universidad y habiendo
cesado en estos años aquel privilegio de
prompto pago que se executava por las
pensiones de los Censos se hallaban mu-
chas Iglesias destituidas de rentas, y
con notable disminucion en el culto de
sacrificios divinos, muchos Conventos
Religiosos, familias principales
reducidas a un estado sumamente
miserable, y los Pueblos como no se
les apremiaba a la correspondiente
solucion combertian en utilidad pro-
pia los bienes del comun, y los arbi-
trios particulares, y no viendo su-
to que las Universidades malograren
de este modo sus propios efectos des-
cuidando del mayor abalimientto
de ellos, y confundiendo su pro-
ducto en grave perjuicio de los Cen-

salistas, negandose a descubrir aque-
llos arbitrios suaves que mandava
el nro Consejo, con los que pudieran
efectuar el pago de las pensiones de los
Censos como todo se ofrecia justificar
en caso necesario: Por tanto. Nos
duplicacion fuéramos servido de virar
nra R. Provision de sobre Carta pa-
ra que se notificase a los Pueblos com-
prehendidos en el Partido de Vena-
vaxte que dentro de un mes y penen-
toso termino que se acordare ac-
diesen como les estava mandado a
era sus a demostrar la calidad
de sus Censos, y sus atrasos fondos
y arbitrios para satisfacerlos.
Y visto por los el nro Consejo
con lo expuesto en su inteligencia
por el nro Fiscal por Decreto q.

proveyeron en veinte, y nueve de Ma-
yo proxima se acordó expedir esta
nra Carta. Por la qual es manda-
mos que luego que os fuere presen-
tada proveais y deis las ordenes con-
benientes para que la citada Villa
de Venavare, y demas Pueblos com-
prehendidos en el Partido de ella
deudores a los referidos Capítulos
Eclesiasticos, y demas contenidos
en la instancia de que queda hecha
mencion en el preciso termino de
un mes primero siguiente a la
notificación propongan en cada
uno los arbitrios correspondien-
tes a la satisfacción de sus Censos
y alquileres; Y no haciendolo den-
tro de dicho termino pasado que sea

Queremos lo practiquen sus
Acordados, y executado que sea
en su vista informareis a los del
Reo Consejo por mano de D. Juan
de Peñuelas nro nro de Camara y
de Gobierno lo que veis oportuno y
pareciere para tomar en vinte-
ligencia la providencia correspon-
diente. Que asi es nra Voluntad.
Dada en Madrid a tres de Junio
de mil y setecientos cinquenta y
seis = Diego Obispo de Cartagena =
D. Thomas Pinto Alq. = D. Alq.
Maria Kava = El Marq. de
Puerto Nuevo = D. Franz. Ce-
peda = Lo D. Juan de Peñuela de
la Camara del Rey nro S.
La hize escribir por su mandado con
acuerdo de los del Consejo = R. de
D. Leonar. Marques = Loxel Chan.

ma. R. = D. N. Leonarso Marqués = Co. 2^{mo}
P^o to 1^o por Vizente Morell & Solanilla
en nre ellos Cavilros eclesiasti-
cos de las I^{tas} I^{gas} de P^oñon, y
Canonigos de la Villa de P^ossa, y
de Vicario, y Racioneros de las
P^orruquiales de la Villa de Be-
nabarre, unans de nre porer que
prevemos respectivamente ante
V. C. parecer, y como mejor pro-
ceda Digo: Que havienos ex^{to}
mi^o partes, y otros Censualistas
que tienen cargados diferentes
Censos sobre los propios, y bie-
nes de los particulares de dife-
rentes Lugares de la Ribagor-
za, y P^oñon de Benabarre

en el R. Consejo, que por nre
R. Provision de veinte Junio del año
pasado de cinquenta, y tres, se havia
dado providencia, y mandado a
dho^s Pueblo, y otros que tu-
bieron censo con atrasos, y sin
caudales publicos para satisfacerlos,
y obligados sus Vecinos
a la paga, y desempeño de ellos,
acudieren ante V. C. a fin de ju-
rificar la calidad de los Censos
y sus atrasos, y fondos para
satisfacerlos, y lo que necesitava
van para sus gastos; y que
aun mismo prosperieren el ax-
bitrio que les pareciere menor
de gravos, para pagar a un Acre-

heores, y no se impidiere á las
partes el ocurrir al Consejo don-
de privativamente tocava el cono-
cimiento sobre ellos, y que dichos
Puebllos no havian áuido ante
V. E. á cumplir con lo mandado
p. el Consejo, ni en que diverti-
an dho propios totalmte ni
pagar á dho Cenualidades, y
que les devian mas de quinientas
pensionas venidas, cuyo caudal
les hacia falta para su precisa
decencia, y manutencion: Por
lo que suplicaron á dho Consejo
se dignare librar R. Provision
de Sobrecarta, en cuya virtud
velibrió la que prevenio para

que p. V. E. se provean, y den
las oñm combent. para que la
Villa de Benabarre, y otras Pue-
blos deu Parais, devoras á los
referidos Cavillos Eclesiasticos
y otras contenidos en la men-
cionada instancia, en el preci-
so term. de un mes, contados es-
de el dia de la notificacion pro-
pongan ante V. E. los arbitrios
concorpondientes á la satisfac-
cion de un Cenno, y á su pago,
y que pagado, y no lo haviendo,
lo practiquen los acrehedores,
y que executado se informe
p. V. E. á dho Consejo p. ma-
no de su secretario de Camara,

Encuya atención, y para que se
cumpla con dicha providencia = A ve.
pido, y sup.º ayta por prevenida.
dho Poveres con la ciudad R. Pro-
vision, y en su virtud se virva
mandarla dar en devio y cum-
plim^{to} providenciando que el
Consejo de Benabarre por
vereda la haga valer á los Pue-
blos de su Parro, por no haver
de no en ellos, y en sus muy
distantes, y que dha vereda
sea á sus expensas p.º no haver
obediendo la prim^a Provision, y
su morosidad etres años, que ha
dado motivo á este recurso, y
que para ello se debuelva dha Pro-

Alto
c. s.
Pret.
Reg.
Canc.
Cata.
Villana
Exempto
Rovales

vision á una parte con certi-
ficado del Auto de V.º ó en esta
razon se virva prohiber lo que
procediere de dho, y Justicia que
pido R.º Diente Moxell &
Solanilla = Tarag.º y Junio
veinte y cinco de 1756 = Atuerse
Gracia = Obedecer la Provision
del Consejo que dize el Pedim^{to};
y para su cumplim^{to} se despa-
che la Provision correspond^{te};
con inversion de la del Conse-
jo, para que estos Interesados
dispongan se notifique en con-
tenido, á los Ayuntam^{tos} dho
Pueblos del Parro de Bena-
barre, que espereva dha Prov.
E

y tienen interese en este asun-
to; á fin de que la observen, qu-
arsen, y cumplan, como en ella
se manda, con aperecimiento que
ello contrario se parará á lo
segunda providencia, y le pa-
rará el perjuicio que hubiere
lugar en dho = evia rubricado =

En Copia de su original, á q. me refiero, seg. Certif.

Diego Sebastian

ciendo/



Señal de maravedis.
SELLO Q. VARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
Q. VENTA Y SEIS.

Diego Martínez en nre el dho. Reg. J. Rindio Frón y
Ayuntamiento de la Villa de Saragorça en virtud de lo
que prevenio en el dho. interducido por el Caplo. Ed.
de la Villa de Benabarre, y sus dhas. concordias sobre que
mi Parte, y otros propongan medio, y arbitrio para el
pago, y extencion de los Censos impuestos á favor de
aquellos ante S. E. parezca y en la forma que en año
me haya lugar dho. que á mi parte ve la hecho no-
toria unal. dho. Reg. J. en virtud de la q. la con-
tancia otubo al R. y Supremo Consejo de Castellas
para q. dho. mi Parte, y otros propongan un arbitrio
dos propongan censo de un mar. ante S. E. los arbitrios
correspondientes á la satisfaccion de los Censos corra-
to á la satisfaccion de otros Censos, y otros, y para
aplicarlo, y exponer en su razon lo que confiere
al para instaurar el animo de S. E. me opongo y muer-
tro Parte con la protesta, y reserva convenien-
te en esta ocasion.

El S. E. Cap. veisveo ha verme por tal, y mandado que
para q. efecto, y aplicarlo con la formalidad
correspondiente se me entropue dho. dho. por el teni-
que á S. E. pareciere en justicia que pido y para
dho. S. E.

Diego Martinez

Auto Zaragoza Dez. diez y seis de 1756: Acuerdo Gra
or.

Regente
Santesteban
Caxceir
Salbador
Pezales
Villaverde
Lavales

Saqueve copia de la R. Provision
del Consejo, a expensas de esta pa
te, se junte a este expediente, y
le entregue por el termino ord
nario.

Actum.



Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y SEIS.

Dionisio Larrey de huycontoz en. no del Rey mo Senor
y del Ayuntamiento de Hen. y Sen. de la Villa de Logroño
en esta Villa Residente, certifico, doy fe y testimonio, a los
Senores que el presente vieren que por el mis. y en
esta Villa de Logroño, a los veinte y tres dias del mes
de Noviembre de mil setecientos y cinquenta y seis años
estando juntos en su Ayuntamiento los otros Hen. y Sen. re.
fueron antes el año y infra de mil y setecientos abaxo
nombrados, que en cumplimiento del R. Desp. que
les esta notificado, sobre el mentaxa la calidad de
sus censos comunes, y tributos para pagarlos; que
esta Villa tiene antes de este siglo impuestos contra
los censos siguientes = El censo de la casa del
Alcaide del lugar de Cap. de la Villa de Logroño
del Cap. eccl. de la Parroq. de esta Villa de Logroño
cuatro mil, doscientos y cinquenta libras sag.
El Beneficio, o Priorato fundado en la Hermita de
Santa Cruz de esta dha Villa, setecientas libras sag.
El Beneficio, o Beneficiado del Senor San Pedro, fun
dado en la Parroq. de esta dha Villa, cinco y se
setenta libras sag. = El Beneficio, o Beneficiado del
Senor San Miguel fundado en esta Parroq. de
cinco y cinquenta libras sag. = El Beneficio, o Beneficiado
intitulado del H. de fundado en la dha Parroq.
de San Blas Pontella, veintiocho libras sag. = La exentoria
de San Blas Pontella, veintiocho libras sag.

del lugar de Cortazar, cien libras de pag. = Alcazar
de Valuy, del solar, cien libras de pag. = Al p. de
Proton del Puente de Puert, trescientas y veinte
libras de pag. = Al Paraxeta de la Viuda de Vidente
en el lugar de Capujon de la Puente, cinquenta
libras de pag. = Ala excoutoria del P. Juan Portella
de cinquenta y seis libras de pag. = Al Beneficio, o Beneficia
de interuado del Monzgo fundado en la Paraxog.
de esta Villa, doscientas libras de pag. = Al
Beneficio, o Beneficia de del Nombre de sus funda
dado en la Paraxog. de esta Villa, doscientas y quie
re libras de pag. = Al P. Roque Ferrer de Vidente en la
Villa de Graus, tres libras de pag. = Al Hospital de
esta Villa de dos quaxre, setenta libras de pag.
Ala excoutoria del P. de Soldauilla, quatrocientas
libras de pag. = Ala casa llamada de Saol del lugar
del Puente de Puert, trescientas y veinte libras
de pag. = Al Mudando Solano de la Villa de Pexaltia
de trescientas libras de pag. = Al D. Antonio de Sierra
de la Villa de Tamarite, trescientas libras
de pag. = Al Cap. de la Villa de Calatay, doscientas
libras = Al Baldellou de la Villa de Capella, dos
cientas libras = Al Capellan de la Capellania de la Paraxog.
de esta Villa de dos quaxre, doscientas libras
de pag. = Alos veinteros de caleros de nro. P. de la Villa
de la Villa de Benabarre, cien libras de pag. = Al Bene
ficio de la Paraxog. de la Paraxog. del lugar de Voda, cin
quenta libras de pag. = Al Beneficio, o Beneficia de
Al Paraxeta de esta Villa de dos quaxre, ochenta
libras de pag. = Al Convento de Dominicos de ma
ra de dineros de la Villa de Benabarre, cien li
bras de pag. = Que en punto importan sus capitales,

oncemil

oncemil, y cinquenta libras de pag. = Que deue pagar
mitad, ni de quien los debe cobrar, lo ignoran por
no haue xullos mortrados los censos; que de to dos se deben
ochomil libras de pag. al a. mas al cinco por ciento
y al tres por ciento, mil ochocientos y veinte li
bras de pag. = Que antes de la cuacion de la paga se hauian
acostumbrado a pagar de los Propios, y p. algunos veu
nos, en fuerza de los Repartos, que constan del libro
de Concepo, de donde consta todo ello, y no lo eximen por
estar en baraxas, Partidas, y p. ruintos, por en baraxas con
y Prolegidad: Que esta Villa tiene actualm. un Molin
no Priuero, Carniceria, Meson, Panaderia, Tienda, ba
berna, Herba de Medix. de uste, Vna feria y diez y seis li
bras de pag. que pagan de pensio anua de ferentes veu
nos de la dta Villa, en fuerza de otros censales que
resultan del libro clauis, todo lo qual importa
anualm. cinco, y quatro y cinco libras, diez y seis
suidos de pag.; de los quales se ha acostumbrado a pagar
los salarios de suintam. y Cargos ordinarios, y antes
era de mas vil porque cobraban los transtos de
Cobanas, y el Priuero de la Carniceria era mayor
como tambien el Molino Priuero ventaba mucho mas
que a ora; que atento a lo sobredicho, no tenian otro
modo de pagar los censos, sino obrar el modo
antigo: Que esta Villa, bendadexante me te
nia Monte comun, Pastos, ni de na para beneficiar
ni tampoco otros Propios, Viulas, ni Herbitas, que
los de parte de arriba es putados, y especificados



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

ni tñian otro medio para pagarlos. Fueson a ello ptes
fentes postmigos thomas de la ne el para gaxero, y Miguel
los ragon, labrador de cadentes en la villa de de
quaxa. y para que de ello conste donde comben
sea necesario, arrequisimientos de thos M^{ra} y Ven^{do}
do y el presente testim. que sigue, y firmo en la vil
la de de paxa, los dias, mes y año al principio ca
lendados

Intestim^{to} de la Verdad =
Dionisio de Puyconton

Villa de Campana



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Dicop Maximino en n^{ra} el mol con
y apuntando a la villa de Lanquaxa en el Esp^{to} introduci
do por el caplo el 10 a la villa de Benabarne, y no lias con son
ter sobre que mi Parte proponga mejor, y arbitrio para el
pago, y extincion a los censos impuetos a favor de aquellos
en la forma que mas haya lugar. Digo que a mi Parte
me ha hecho valer la R^{ta} Provision de V^o y el R^o
el R^o Consejo en que velenonda proponga los referidos
mejor, y arbitrio, sobre cuyo particular expone a V^o qd
todas las proprias rentas, y productos, que ha dilla goza
ve reducen a un Molino axinero, Canhireria, Mueso pa
naderia, fienda, Taberna Lanoba de medin aroyte, una fe
ria, y diez, y seis libras Taz^q que pagan a pension anual, si
ferentes de cinco a la expocion de dilla en guerra a los
Censales que resultan el libro clavaris impoianter todo al
año ciento quaxenta y cinco libras, y diez y seis ruellos
Taz^q los quales se han acostumbrado pagar los Salarios
de Apuntam^{to} y cargos ordinarios, y por haverse extin
guido, y cesado el dho, de los tranitos de Cabanas, y muno
rador el arriendo de la Canhireria, y Molino axinero
se ha reducido el producto de dho proprias a la exp^{ta}
Cantidad que no iguala con mucha diferencia ni equi
vale, para el intero pago de los cargos ordinarios, y extra
ordinarios expocion con individualidad, y todo lo exp^{to}
puerto en este testim^{to} en el testimonio dado por Dionisio
Lanuy de Puyconton d^{os} R^{os} que p^{to}, y jurto, que en punto
numan los capitales onre mill y cinquenta libras Taz^q
lo que se crea a biendo de los Censos ochomill libras Taz^q
ultimas al cinco por ciento; y al tres por ciento millocha
cientas, y veinte libras Taz^q cuyas pensiones antes de la crea
cion de un pago se habian acostumbrado satisfacer a dho
propias, y por algunos de los R^{os} que se tenian como mi
anexas al libro de Censos. Uno teniende como mi

GOBIERNO DE ARICA

al que dice el mío no suya, y informacion y testimonio
que ha pntado, y baso la fca constançia que he compren
den en este escrito en su pte, y pido otea

Vic. Morell de Solamilla

Joseph Miquiz

Auto Lanas y Mayo de 1738. Uru.

Regte
vanta
Dra Experiencia lo vea el Fiscal

Pacios de S. M. y
valdr
Ponales

Orejo
Enam
Rosales



Para del todo de los mios quatro mts
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y IVVEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Tercero.
El Fiscal de V. M. en vista de este Expediente y de lo enre
razon expuesto por el Ayuntamiento de la Villa de
Lasquearre, con lo dicho por el Capitulo Cele. de la Villa
de Benabarre y de otras acreedores Convalidas de
aquella. Dize que vi bien resulta ascender lo pro
prios de la misma, y su produccion anual a la Cantidad
de 155 d. 76 v. l. pero esta es precisa para el pago
de Valanos de Personas del Ayuntamiento, y Cargos ordin.
y Extraordinarios, sin que ve copie medio ni adbi
tuo alguno, ni por la Villa ni sus acreedores, que pue
da ver capaz de satisfacer las anuales de los Censos, y
voto si el de el reparto por Vecinos que duen haverse in
conusam observacio: En cuyo tem. entiende el fiscal q
si fuere de el agrado de el Acuerdo podria informar al
M. Consejo asi la indig y miseria de la Villa, y sus de
cians, como que el unico medio de extinguir los Censos es
el de que se repartiendose anualm. aquella Cantid. e con
temple justa, enae los Vecinos, esta viva p. exting. y liti
cion de los repaidos Censos, sin tomarse prohib. alguna
en g. las pensiones, pues tal vez se les havia a aquellos Veci
no sumam. de uno el pagar un reparto q no se exenaba

el fin, y tal vez se determinarian a la depopulacion.
Sobre todo el Acuerdo desobsera lo que fuere mas de
su agrado. Santay. A. de. 27 de 1759.

Auto de Santay. de Nov. 8. de Nueve de 1759. Acu. gen.
N.º 2

Santay.
Salceda
Pexales
Crespo
Borales.

Se remite al Señor del partido para que
arregle el Informe que coxresponda en
este asunto.

3

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]